

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1020/2017

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA SANTISTEBAN VALENCIA

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que declara la improcedencia del medio de impugnación y, en consecuencia, ordena el **desechamiento** de la demanda interpuesta por el Partido Acción Nacional,¹ en contra de la sentencia SX-RAP-16/2017, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa Veracruz² al haber sido presentada de forma extemporánea, de conformidad con el siguiente índice de contenidos:

¹ En adelante "PAN".

² En adelante "Sala Regional Xalapa".

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento	5
RESOLUTIVO	9

ANTECEDENTES

- 1 De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 2 **I. Entrega del informe anual dos mil quince.** El cinco de abril de dos mil dieciséis, se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil quince.

- 3 **II. Resolución INE/CG806/2016.** En sesión de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ aprobó la Resolución **INE/CG806/2016** emitida con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado recaído a la revisión del informe anual de ingresos y gastos del PAN correspondientes al ejercicio dos mil quince. Entre otras determinaciones, la autoridad electoral sancionó a dicho instituto político con una reducción del cincuenta por ciento (50%) en las ministraciones locales correspondientes, con motivo de las irregularidades encontradas en el estado de Yucatán, hasta alcanzar las cantidades líquidas que fijó la autoridad electoral.⁴

³ En adelante "Consejo General del INE" o "INE".

⁴ A fojas, 1918 a 1920 y 1922 de la resolución INE/CG806/2016, los resolutivos indicaron:

- 4 **III. Descuento en la ministración ordenado por el INE.** Mediante recibo de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, el actor señala que tuvo conocimiento que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral instruyó al Instituto local para que procediera al descuento de

(...) **TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.31** correspondiente al Comité Directivo Estatal Yucatán de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

a) 14 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 5, 6, 8, 12, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 24, 25 y 26.
Una multa equivalente a **140 (ciento cuarenta)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2016, misma que asciende a la cantidad de **\$10,255.60 (diez mil doscientos cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.).**

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 4.
Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$48,445.89 (cuarenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 89/100 M.N.).**

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 9.
Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$927,995.28 (novecientos veintisiete mil novecientos noventa y cinco pesos 28/100 M.N.).**

d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 13 y 28.

Conclusión 13

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$72,056.14 (setenta y dos mil cincuenta y seis pesos 14/100 M.N.).**

Conclusión 28

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,750.00 (ocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).**

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 16.

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$17,479.50 (diecisiete mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 50/100 M.N.).**

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 19.

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que correspondan al partido por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$38,085.12 (treinta y ocho mil ochenta y cinco pesos 12/100 M.N.).**

g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 23.

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$14,286.48 (catorce mil doscientos ochenta y seis pesos 48/100 M.N.).**

(...)

TRIGÉSIMO SEXTO. Hágase del conocimiento de los Organismos Públicos Locales respectivos, a efecto que procedan al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que hayan quedado firmes cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en el considerando 13 de la presente Resolución (...)"

SUP-REC-1020/2017

novecientos cuatro mil cincuenta y cuatro pesos 39/100 m.n. (\$904,954.39) del monto de ministración mensual que le corresponde al recurrente en el estado de Yucatán.

- 5 **IV. Recurso de apelación SUP-RAP-88/2017.** En contra de esta determinación, el veinte de febrero siguiente, el PAN por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado ante esta Sala Superior con la clave SUP-RAP-88/2017. El catorce de marzo siguiente, este órgano jurisdiccional acordó que la Sala Regional Xalapa era la competente para conocer del medio de impugnación, ya que la materia del mismo se relacionaba con la fiscalización del informe anual de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional correspondientes al ejercicio dos mil quince en el estado de Yucatán.
- 6 **V. Resolución SX-RAP-16/2017.** El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la referida Sala dictó sentencia, determinando confirmar el descuento de correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del monto de la ministración mensual del PAN en Yucatán.
- 7 **VI. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia dictada por la Sala Regional responsable, el actor interpuso recurso de reconsideración.
- 8 **VII. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de siete de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente **SUP-REC-1020/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 9 **VIII. Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- ¹⁰ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración precisado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, que determinó confirmar, el descuento correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del monto de la ministración mensual del PAN en Yucatán.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.

- ¹¹ El recurso de reconsideración promovido por el PAN, es improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 párrafo 1 inciso b), en relación con el artículo 66, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la presentación del medio de impugnación deviene extemporánea.
- ¹² Los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, establecen que serán improcedente los medios de

⁵ Artículo 9.

SUP-REC-1020/2017

impugnación que no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados por la misma, por lo que la demanda deberá desecharse de plano.

- 13 En efecto, en lo que se refiere al cómputo de los plazos para la interposición de los medios de impugnación y, en particular, respecto del recurso de reconsideración, los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1 y 66, párrafo 1, inciso a) de la ley adjetiva de la materia⁶ establecen las disposiciones siguientes:

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

⁶ Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del

- a) Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, además, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas;
- b) Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley;
- c) Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento; y
- d) El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 66.

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

- a) Dentro de **los tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional, y (...)

SUP-REC-1020/2017

- 14 Ahora bien, a efecto de determinar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del término previsto legalmente, se debe tener presente que en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prescribe, por regla general, que la promoción de los medios de impugnación es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado; excepción hecha de los medios de impugnación que establezcan una regulación específica para la presentación de la demanda, como es el caso del recurso de reconsideración, mismo que deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.
- 15 **Caso concreto.** En la especie, como ya se asentó, el acto impugnado en el asunto que se analiza, lo constituye la sentencia SX-RAP-16/2017, dictada por la Sala Regional Xalapa, la cual determinó confirmar, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución INE/CG806/2016.
- 16 Así, de las constancias que obran en autos⁷ se advierte que el día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se notificó al instituto político recurrente la sentencia dictada por la responsable, por lo que el plazo de tres días para controvertir la resolución, transcurrió del treinta de marzo al tres de abril del año en curso, sin que se

⁷ Visible a fojas 116 y 117 del cuaderno accesorio único, dentro del expediente SUP-REC-1020/2017. Al respecto, es preciso señalar que, tanto las constancias de notificación, como el escrito inicial del escrito recursal, son documentales que, valorados en su conjunto y de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafos 4 y 5; y 16, párrafos 2 y 3 de la ley de medios, tienen pleno valor probatorio y otorgan plena certeza del día en que se notificó legalmente la sentencia impugnada, así como de la fecha de presentación del escrito del recurso de reconsideración que se resuelve.

consideren dentro del cómputo los días primero y dos de abril, al tratarse de días inhábiles y no estar vinculado el acto impugnado a un proceso electoral.

- 17 Asimismo, se advierte que el recurso de reconsideración fue interpuesto ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán hasta el cuatro de abril de dos mil diecisiete y recibido en la Sala Regional el 5 de abril siguiente, tal y como se aprecia de los sellos plasmados en los oficios de presentación y remisión, respectivamente.
- 18 En consecuencia, es evidente que el medio de impugnación que se analiza deviene extemporáneo, ya que aún con la interpretación más favorable al partido actor, que considere como fecha de presentación la llevada a cabo ante el tribunal local, lo cierto es que presentó su demanda después de fenecido el plazo de tres días, establecido por la ley para tal efecto, lo anterior con fundamento en los artículos; 10, párrafo 1, inciso b), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual conduce al desechamiento de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-1020/2017

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REC-1020/2017